

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

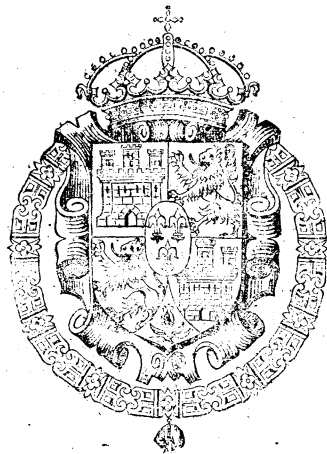
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS- En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Sobranos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.
4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.
5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.
6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tít. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.
Art. 4.º Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.
Art. 5.º El tít. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el artículo 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:
Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.
Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese más de uno el más antiguo.
Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.
Art. 41. Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por

la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá reusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos del denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse ántes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en el sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tít. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

- 1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título ántes citado.
2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.
3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.
4.º En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.
Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:
1.º «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la

Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio, ántes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningún caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su expedicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.»

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
2.º Escribir el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.
Art. 2.º Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:
1.º El que los escriba como autor ó traductor.
2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.
3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.
No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuan-

do el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se lesprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Obispo.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
5.º Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.
6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.
Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.
El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al

periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decretan por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Quando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion, los que se cometan:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Sobranos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.
4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria: El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas se-

ñaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando o ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, u ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 400 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algún modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegiados.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicerios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algund modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicerios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorización previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios según lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 40 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comer-

cio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos.

Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos del denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujeción á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitución definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciación que se susciten en la aplicación de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TÍTULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicación de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere más de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algund modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La acción para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 días, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en estas tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atención subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio según estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó después de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehensión de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal competente, según lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningún caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedición.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se había puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instrucción, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguación de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que lo constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación, y el examen y recusación de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo más en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresión y publicación de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa ó informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra, por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquígraficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobación judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelación ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la canti-

dad de 6.000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sección á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Sección correspondiente de la Sala primera declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará el Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la Autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresión de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 4.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresión de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 4.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algund impreso, será multado por cada vez con 200 á 4.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que si guiere publicándose después de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 4.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 4.000 á 4.000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 4.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciera será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el artículo 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá después de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 4.000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algund contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embosadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la GACETA DE MADRID, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castel en el alistamiento de Bechi para la quinta de 1862:

Vistos los artículos 1.º y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Vistos los artículos 38 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideración de español, según las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español:

Considerando que habiendo sido bajo este concepto excluido del servicio militar en Francia, y excluyéndose tambien en España como extranjero vendría á eludir la ley libertándose en una y otra nación:

Considerando que al solicitar en Francia su exención como español optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma:

Considerando que uno de los deberes de los españoles, según la Constitución de la Monarquía, es defender la patria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que, no concurriendo en el mozo de quien se trata ninguna de las circunstancias expresadas en el art. 38 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único que puede depender en alguna manera es Bechi, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alistado tan solo en dicho pueblo, en el únicamente debe responder de la suerte que le haya cabido, según lo

do en el reemplazo de 1862 ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolución se circule para que se tenga como regla en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expreso señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

REGLAMENTO

DEL REAL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización del Observatorio.

Artículo 1.º El Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid tiene por objeto: 1.º Hacer las observaciones astronómicas ordinarias propias de los institutos de su clase.

CAPÍTULO II.

Del Comisario Régio.

Art. 4.º El cargo de Comisario Régio es gratuito y honorífico; su provisión se hará por Real decreto.

CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 8.º El Director es el Jefe facultativo del Observatorio, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de los límites de este reglamento todos los demás empleados.

CAPÍTULO IV.

Del primer Astrónomo.

Art. 13. El primer Astrónomo cumplirá y hará que los demás empleados cumplan también las órdenes del Director.

Art. 14. Esté funcionario disfrutará 24,000 rs. de sueldo anual, y 2,000 más cada cinco años hasta completar el máximo de 30,000.

Art. 17. El primer Astrónomo presentará todos los años al Director una sucinta Memoria, en que consten el estado de los trabajos de cálculo, su juicio sobre el personal de categoría inferior á la suya, y las reformas que en su concepto podrían introducirse en la marcha del Observatorio.

Art. 19. Los dos Astrónomos segundos trabajarán á las inmediatas órdenes del primero en la forma que el Director disponga.

Art. 20. Los dos Astrónomos segundos serán de igual categoría, y disfrutarán 16,000 rs. de sueldo anual de entrada y 2,000 más cada cinco años hasta completar el máximo de 20,000.

Art. 21. Cuando vacase una plaza de segundo Astrónomo se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los Ayudantes que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación y buen comportamiento.

CAPÍTULO V.

De los Ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adscritos á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

CAPÍTULO VI.

Del Comisario Régio.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10,000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2,000 más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 14,000 rs.

CAPÍTULO VII.

Del Comisario Régio.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones comunes á los empleados facultativos del Observatorio.

Art. 39. El Director, los Astrónomos y los Ayudantes deberán vivir en el Observatorio, para lo cual se les facilitará habitación adecuada á su categoría y antigüedad.

después, ó manifieste poco celo en el desempeño de sus obligaciones, será propuesto al Gobierno para la postergación en su carrera.

CAPÍTULO IX.

De la Junta facultativa y económica.

Art. 44. Cada tres meses se reunirá en junta el Comisario Régio, el Director y el Astrónomo primero, y uno de los segundos en calidad de Secretario en su voto.

CAPÍTULO X.

Del instrumentista.

Art. 47. El instrumentista ó mecánico encargado de la limpieza y conservación en buen uso de todos los instrumentos del Observatorio tendrá el sueldo anual de 8,000 rs.

CAPÍTULO XI.

Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

CAPÍTULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 58. La Biblioteca estará á cargo del primer Astrónomo y de un Ayudante ó Auxiliar, que se ocupará á sus órdenes en ordenarla y clasificar los volúmenes de que conste.

CAPÍTULO XIII.

Del Archivo.

Art. 63. El Astrónomo segundo que sea Secretario de la Junta estará encargado de la conservación en buen orden del Archivo del establecimiento.

CAPÍTULO XIV.

De la Contabilidad.

Art. 68. Uno de los Astrónomos segundos será depositario de los fondos del establecimiento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Por Real decreto de 21 de Junio se admite la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Estanislao Reynolds y Rabasa de la plaza de Oficial de la clase de terceros de este Ministerio, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

za de Oficial tercero de Hacienda en la Administración de Rentas de la Habana.

Por otra de la misma fecha se nombra Oficial tercero de Hacienda de la Administración de Rentas de la Habana á D. Eugenio Soto, Oficial cesante de la Administración civil en la Península.

PUERTO-RÍCO.

Por Real decreto de 1.º de Junio se nombra á D. Francisco Ortiz Leon, Oficial cesante de la Administración pública de Almería, para la plaza de Interventor de la Administración de Correos de la isla.

Por otra de 10 de Junio se nombra á propuesta del Gobernador superior civil para el cargo de ponente de la Sección de Gobierno del Consejo de Administración de la isla al Consejero de lo Contencioso D. José López Vera, y para la de Hacienda al de la misma clase D. Roman de la Torre Trasierra.

ISLAS FILIPINAS.

Por Real decreto de 4 de Junio se separa del servicio al Teniente de Carabineros D. Domingo García Anton, sin perjuicio de la causa que se le instruya en averiguación de sus actos durante el ejercicio de su empleo.

CAPÍTULO XV.

Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

CAPÍTULO XVI.

Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

CAPÍTULO XVII.

Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Vicecónsul de España en la isla Mauricio manifiesta lo siguiente:

«La completa ausencia de buques españoles de nuestra rada desde hace muchos años me sugiere la idea de someter algunas reseñas á la apreciación de V. E., en la esperanza de que tal vez despertara la atención de ese comercio que, según todas las apariencias, parece haber renunciado largo tiempo há á toda clase de relaciones con nuestra isla.»

«Efectivamente, hubo tiempo en que Mauricio ofrecía pocos recursos á las naves extranjeras, las cuales, como no poseían en estos lugares ningún Representante de sus respectivas naciones, tenían que sufrir las consecuencias del abandono en que se encontraban, obligadas, como lo estaban, á confiar á la suerte la elección de consignatarios. En aquella época además, cuando los malos tiempos forzaban á buscar un abrigo y á repararse en nuestro puerto, frecuentemente llegaban á ser, por decirlo así, víctimas del único establecimiento de marina que entonces existía, y que se aprovechaba con usura de las ventajas del monopolio. Mas hoy, Excmo. Sr., por fortuna no sucede lo mismo, y todos esos abusos han desaparecido. Una grande concurrencia ha venido á cambiar este estado de cosas, hasta tal punto que los buques averiados han encontrado muy á menudo, y todavía encuentran á veces, en nuestro puerto medios de repararse mucho más ventajosos que los que les habrían ofrecido sus propios puertos de armamento. Hace próximamente una docena de años que se han establecido al lado del citado cañero cinco ó seis docks ó dársenas de carena de la mayor importancia, y la presencia de estos nuevos establecimientos no ha tardado en producir las mejoras de que vengo hablando á V. E., y en hacer disfrutar á la marina de todos los beneficios que son consiguientes en los tiempos actuales.»

Nuevos Bancos de primera clase se han establecido igualmente en nuestra colonia, y todos ellos operan á satisfacción. Además, la necesidad en que están las casas de comercio de nuestra plaza de hacer remesas á Europa por cada correo hace que siempre puedan celebrarse ventajosamente contratos á la gruesa, y tanto más si los buques llegan con cargamento.

La principal, y puede decirse la única producción de Mauricio, como es conocido de V. E., consiste en una cantidad de azúcar que se aproxima de 300 á 325 millones de libras, cuyo producto neto está en gran parte afecto al pago de todos los artículos de consumo que se importan por embarcaciones de todas banderas. ¿Qué costaría, pues, á los buques españoles imitar el ejemplo de los de las demás naciones, y aprovecharse de las ventajas que con ello podrían lograr? Al navegar hacia la India, el mar de China, Australia, Islas Filipinas y Batavia, ¿no podrían fácilmente y sin perjuicio en su derrotero hacer escala en nuestra rada ó informarse de la situación de la plaza? Tal vez podrían hacer fuerte concurrencia á los buques procedentes de Marsella; obtener ventajosa colocación de parte de la totalidad de su cargamento, y encontrar, en caso de que marchasen hacia el Este, flete ventajoso, ya para los mares de la India, ya para el mismo puerto de su primer destino.

Hace cinco ó seis años los buques encontraban difícil empleo aquí como en gran parte del mar de la India; pero desde esta época, y muy principalmente desde que los anglo-americanos ofrecen pocas garantías en razón de la guerra que existe entre el Norte y el Sur, y de las numerosas presas hechas por ambas partes, he advertido que las marinas de otros países se aprovechan con ventaja de los desastres y de la poca confianza que inspiran los anglo-americanos.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro da cuenta de haber fallecido en aquel Imperio los súbditos españoles siguientes:

Alcide Prado, natural de Santiago de Compostela, viudo, y que residía en el Brasil desde hace muchos años. Murió en Pernambuco con disposición testamentaria, y ha dejado algunos bienes, consistentes en una finca rústica y cinco casas que conserva en administración un hermano suyo.

Francisco Alonso, cuyo pueblo de naturaleza no es aun conocido, ascendiendo el líquido de su herencia á 290.669 reales, que se hallan depositados en el Consulado general de la nación en Rio Janeiro.

José Luis Alves, cuyo pueblo de naturaleza se ignora, importando el total de la herencia la cantidad de 180.640 reales.

Jaime Gelfi y Vila, natural de Vilassar, marino que fué del bergantín español *Tinoco segunda*, que falleció en la mayor indigencia en el hospital de Pernambuco.

José Jerónimo García, natural de Santa María del Morente, Arzobispo de Santiago; estando pendiente de reclamación por un crédito de mayor suma la cantidad de 555.160 reales, que representa el líquido de la sucesión.

Igualmente participa que existe en aquel Consulado general á disposición de sus legítimos herederos la cantidad de 31.565.802 reales, como resultado de la liquidación del abintestado de Cristóbal Baudrich, natural de Lleret, de 62 años de edad, que residía en el Brasil desde el año de 1-31, y falleció en aquella capital en 25 de Setiembre de 1862.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Consultada esta Dirección general acerca del aforo de las prendas de punto de algodón, prohibidas á comercio, se presentaron al despacho como de permitida introducción, ha resultado que se exijan por dichos artículos dobles derechos de los marcados en la partida 40 del Arancel de algodones, y no los de la 610 de la tarifa general.

Lo dice á V. m. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. m. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.—Don Manuel López Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

En el día de hoy se ha subastado en esta Dirección general 458 letras, importantes 1.193.000 rs. vn., á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas, como mejor postor, al Sr. D. Guillermo Rolland, con el descuento de 31 céntos. por 100 daño al papel.

Madrid 14 de Julio de 1864.—Bremón.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca por tercera vez á pública subasta, conforme al pliego de condiciones que con los modelos, dibujos y presupuestos aprobados por el Gobierno de S. M. se halla en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, la construcción de barreras de segundo orden, casillas de registro y casetas de vigilancia para el resguardo en el nuevo circuito de Madrid.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la una de la tarde del día 28 del presente mes de Julio, y será presidido por mi o. Sr. Teniente de Alcalde que delegare.

Para tomar parte en la licitación se acreditará, con la presentación de la carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.000 rs. vn., que es próximamente la que corresponde al 5 por 100 del valor de las obras que se subastan.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes hasta la aprobación de la subasta y otorgamiento de 1852, y se redactarán á tenor del modelo que á continuación se estampa, viniendo acompañadas del resguardo de depósito de que se ha hecho mérito, y desechándose aquellos pliegos que carezcan de este requisito ó no se hallen conformes con el modelo.

El día de la subasta se destinará la primera media hora á la admisión de pliegos cerrados, numerados y fechados hasta la aprobación de la subasta y otorgamiento de la escritura, y perdiendo el rematante su importe si por su causa no se levase á efecto el remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá solo entre sus autores y por el tiempo que señale el Presidente nueva licitación por pujas á la voz; no admitiéndose menor puja que la de 100 rs. vn., y adjudicándose el remate al que al terminar el plazo marcado hasta la aprobación de la subasta y otorgamiento de la escritura, decidirá la suerte por el medio que disponga el Presidente.

No se admitirá proposición que exceda de las siguientes cantidades fijadas en el presupuesto:

Por cada barrera de segundo orden, modelo núm. 1.º, 73.545 rs. vn.
Por cada casilla de registro aneja á barrera de segundo orden, 20.000 rs. vn.
Por cada casilla de vigilancia, modelos números 1.º y 2.º, 4.053 rs. vn.; y por las del número 3.º ó sus análogos, 5.000 rs. vn.

Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, sus copias y todo lo demás que se origine.

Modelo de proposición.

D., vecino de ..., que vive en ..., enterado del pliego de condiciones publicado en el Diario oficial de Avisos de Madrid para la subasta de las barreras de segundo orden, casillas de registro, y casetas de vigilancia para el resguardo, se obliga á ejecutar dichas obras con arreglo á los proyectos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, con la rebaja de rs. vn. (en letra).

(Aquí se marcará la que se fije en cada uno de los objetos de esta contrata.)

Y en cumplimiento de lo que se previene en el citado pliego de condiciones, acompaño el resguardo de haber depositado la cantidad que se exige para tomar parte en esta subasta.

Madrid 14 de Julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Director de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, dotada con 40.000 rs. anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta provincial de beneficencia en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 13 de Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 229

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Proaza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagaderos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de formar el repartimento de la contribución territorial. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Presidente de la referida corporación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1852, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 6 de Julio de 1864.—El G. A., Vicente Coronado. 232-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Mejorada, dotada con el haber anual de 4.000 rs., de los que 1.000 se consignan en el presupuesto municipal, y el resto se recauda por iguales entre los vecinos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Toledo 16 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Corzo. 236

